



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 015-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, **Vistos**. Qué, mediante el **Of. N°558-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral **N°204-2023-R**, del **13ABR2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyen el **Expediente N°E2039017**, del **13ABR2023**, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, adscrito a la Facultad de *Ingeniería Industrial y de Sistemas* (FIIS), [*además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC*]; a quien se le imputa de forma genérica, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de ex Vice Rector académico de la UNAC, como *presunto responsable* del manejo de la caja chica a su cargo, en el período del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, la conducta atribuida por el **OCI/UNAC**, al investigado, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, se halla prescrita en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(…) *deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; concordante con el artículo 10° literales e) “(…) *actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como **marco jurídico para la actuación y decisión**



autónoma del Tribunal de Honor, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

### I. CONSIDERANDO:

#### 1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”.

Segundo: El **artículo 320** del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgreden *principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función*, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*, las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”

Tercero: Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, *el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo*, cuya *finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria*, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

Cuarto: El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, *que trasgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas*, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución*.

### II. ANTECEDENTES:

#### 2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero: En el *iter procesal* del presente PAD, está el **Of. N°558-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexando la Res. **N°204-**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*2023-R*, del **13ABR2023**, también adjuntan el *Exp. N°E2039017*, del **03ABR2023**, en ochenta y un (81) folios, con el *Of. N°570-2022-UAC/OCI*, del **29DIC2022**, adjuntando el *Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE*, solo con tres (03) folios, “**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020**”; sin adjuntar otras documentales;

**Segundo:** También, obra el oficio *N°016-2023-TH/UNAC*, (*Expediente N°2022654*) del **25ENE2023**, con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe *N°002-2023-TH/UNAC*, del **18ENE2023**, sobre instauración del **PAD**, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Dr. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, Dra. **ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE**, Mg. **ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES**, Ing. **GUMERCINDO HUAMANI TAYPE** y Mg. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el **ÓCI/UNAC**,

**Tercero:** Mediante el Oficio *N°570-2022-UNAC/OCI*, del **29DIC2022**, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: “como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto”, [documento en el cual, existe **acumulación subjetiva y objetiva**, sin individualizar a los imputados, ni los M/F];

**Cuarto:** Mediante el Of. *N°046-2023-OSG/VIRTUAL*, del **11ENE2023**, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se tiene personal administrativo y docente involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En dicho informe genérico, acumulado se incluye al docente **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, imputándole **haber causado perjuicio económico** a la UNAC, por el monto de **S/.8,775.14 soles**, por el **mal manejo, como responsable de la caja chica [caudales del Estado]**, del **Vice Rectorado académico** en el periodo del **02 ENE**, al **22DIC2020**,

**Quinto:** El **TH**, remitió el Informe *N°002-2023-TH/UNAC* del **18ENE2023**, **RECOMENDANDO** a la señora Rectora la **INSTAURACIÓN DEL PROCESO**



ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), al Docente **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, incurso en la relación total de los docentes señalados en el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, al igual que otros docentes y empleados administrativos;

- 5.1. El ÓCI, informa que: “la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/ S/.8,775.14 soles” [gastos sin coherencia];
- 5.2. Es así que: “(…) de la revisión de gastos de la caja chica, de marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia COVID-19, se verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, y no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad que regulaba el uso de esos fondos públicos;
- 5.3. Del mismo modo afirma el Órgano de Control Institucional; en su imputación aparente al ex Vice Rector **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, se constató  que, de los fondos de la caja chica, se pagaron almuerzos, menú , platos a la carta, movilidades y otros gastos, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normas concernientes a la pandemia del COVID-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%;
- 5.4. También el ÓCI, a folios doce (12), en su cuadro N°02, “sin hacer una adecuada individualización de hechos y medios documentales por cada uno de los investigados”, realiza una imputación genérica [global], de los hechos en el período de marzo a diciembre 2020, señalando en el Tomo I, que: “con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltado [alimentos y bebidas; servicio de impresiones; movilidad; papelería; repuestos y accesorios; limpieza y tocador; iluminación y otros diversos, etc.]etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares no circundantes a la UNAC, contraviniéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería;
- 5.5. El informe del ÓCI, a folios doce a veintitrés (12 a 23), realiza imputaciones genéricas no específicas [similares a los demás imputados], contra el ex Vicerrector, señalando que: “Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó  la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó  que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- accionar y habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado;
- 5.6. Reseñan que: “se ha constatado que, el personal que figura como partícipe de estas reuniones que habrían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la UNAC, según el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad” [no citan **ningún** cuaderno de asistencia específico];
- 5.7. También, “la Oficina de Control Institucional, señala haber constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica [imputación genérica]; además que, en las fechas determinadas no asistieron a la UNAC, lo que se habría verificado en los cuadernos de ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad [no refieren cuadernos de control de asistencia]. Muchos de esos formatos de movilidad particular, se presentaron en la época de aislamiento social, y cuando la modalidad de trabajo no era presencia” [imputación genérica], sin señalar en la imputación el número de viajes y destinos (**gaseosa**);
- 5.8. Igualmente, “el Informe ÓCI, en lo atinente a los gastos de impresión y fotocopias a color, señalan que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el Decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva N°004-2013-R/UNAC, sobre: “Medidas de ecoeficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y fotocopadoras en blanco y negro; y a color en buen estado”; también informan que “los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, son gastos programables;
- 5.9. La ÓCI, señala que: “ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años 2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo, julio a diciembre 2020, se distribuyó  papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en requerimientos previos de este material o que les hayan



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados (...)"
- 5.10. *En lo relativo gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa, lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC., no asistieron a la UNAC, [la ÓCI, no precisa si existe un cuaderno de control de asistencia para los docentes de la UNAC, donde obligatoriamente se controlen de forma diaria; ya que sólo citan Cuaderno de ocurrencias]; observándose que, antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial que, tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC*”;
- 5.11. El TH, en el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, ante lo señalado por el ÓCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla en el mes de DIC2020; y, no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la Oficina de Contabilidad debió efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes[omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento”;
- 5.12. El informe N°002-2023-TH, dice: “(...) el informe del ÓCI, precisa que los hechos se habrían generado por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles”;
- 5.13. Vistos el proveído N°109-2023-OAJ del 06FEB2023; e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [pese a que también está denunciada por la ÓCI], se recepcionó el traslado de la denuncia del órgano de control institucional, señalando de forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados, con solo ochenta y un (81) folios, sin individualizar, ni adjuntar correctamente individualizados



los medios probatorios documentales, siendo anexadas aparte en bloque en **X tomos** para todos, con **desorden en su índice**, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno en lo que les corresponde; situación que afecta el debido proceso y, el derecho a la defensa e imputación necesaria, suficiente o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [para que conozcan que se les imputa concretamente]; situación que al ser compleja. ha dificultado sobremanera la investigación del TH, restando tiempo para el análisis, el contrastar (*verificar*) los hechos con los medios probatorios bajo los principios de *congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso*, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta; ello por el desorden o desconocimiento procesal para proponerlas; además de haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una *acumulación subjetiva [personas en su conjunto]*, además del acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende el Rectorado ha emitido – desglosado las respectivas resoluciones individualizándolas las (18), por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los *documentos de cargo* en el expediente **por cada uno**, acorde a los *principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental* del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por **plazos perentorios**;

- 5.14. Debe observarse que: *“de acuerdo a las documentales obrantes de forma global – genérica y desordenada [sin individualizar] en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado Dr. José Leonor Ruiz Nizama, y otros, se considera que, existen elementos probatorios que, indican la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes.*
- 5.15. Asimismo, el informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados **incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-**



*DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule el imputado, dentro del debido proceso, respecto respeto al ejercicio del derecho de defensa;*

*Sexto:* Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°204-2023.R, del 13ABR2023, trasladada via email a todos los imputados, entre ellos, al correo electrónico del imputado **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, comunicándole mediante la Unidad de Tramite Documentario de la Oficina de Secretaría General, la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la defensa, *absolviendo el pliego de cargos*, además puede *solicitar informe oral*;

*Séptimo:* El 26MAY2023, secretaría del TH, recepcionó en cinco (5) folios, los descargos escritos del investigado respecto al traslado del pliego de cargos obrantes en el expediente del TH; igualmente el 08JUN2023, fue el enlace virtual con el colegiado del TH/UNAC [Google meet], con el **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, a fin de realizar su informe oral [derecho constitucional a la defensa], sobre los hechos imputados -manejo de las cajas chicas a su cargo- por el monto de **S/8,775,14 soles** por el período del 02 ENE2020- al -22DIC2020, expresando que: “no fue requerido ni verbal, ni por escrito por el ÓCI, u otro órgano contable de la UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado; negando los hechos incoados; además niega haber realizado gastos por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16MAR2020, que como ViceRector, no sustentó ningún gasto ni antes, ni después del periodo de emergencia por la pandemia; niega haber realizado gastos por movilidad sin sustento, que gozan del visto bueno de las personas responsables; refiere que todos los gastos fueron realizados sin que hayan sido observados, por el contrario las unidades técnicas lo validaron; que no sabe si existen evidencias de que haya dejado de cumplir con las normas regulatorias que se señala con meridiana claridad a partir del 16MAR2020, no realizó ningún gasto de caja chica





referido al informe N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022, tampoco gastó en fotocopias o impresiones a color; se vio obligado a realizar gastos de papelería, útiles, materiales de escritorio u otros de marzo a diciembre 2020, por las especiales circunstancias de la pandemia, como momento histórico; además acepta haber realizado el cambio de focos, chapas, ni lavado o planchado de cortinas, como gastos menudos; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió devolver saldo alguno de las cajas chicas asignadas al Vice Rectorado académico; asimismo, desde su relevo en el Vice rectorado, no hizo ningún sustento, ni acreditó los gastos de la caja chica; siendo que no recibió dinero de la caja chica desde el 17MAR2020, afectando su economía personal para atender las necesidades de su cargo; oído por los integrantes del TH, se acordó por unanimidad el análisis y redacción del dictamen pertinente, valorando en forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del imputado.

### III.- ANÁLISIS:

Primero.- Existe el escrito de la Secretaria General, en un (01) folio, con el oficio N°558-2022-OSG/VIRTUAL, adjuntado la Resolución Rectoral N°202-2023-R, del 13ABR2023, con el cargo de notificación, y en atención al documento de la referencia, adjuntan el expediente en formato digital, en el cual se instaura el PAD, al imputado en mención; en merito al Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios, con acumulación subjetiva y objetiva), en el Exp. N°2022654;

Segundo.- Esta probado, que el TH/UNAC, emitió el informe N°016-2023-TH/UNAC, del 25ENE2023; además el Informe N°002-2023-TH/UNAC, sobre instauración del PAD, sobre la **presuntas infracciones administrativas** en su calidad de *Rector de la UNAC*. Situación de hecho que motivó el informe del ÓCI;

Tercero.- Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado en forma racional y coherente lo siguiente:

- 3.1. **Es cierto** que, el imputado, docente adscrito a la FIIS, como ex Vice Rector, fue denunciado por el ÓCI, en su Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios), acumula a otros docentes, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el periodo COVID19, de **marzo a noviembre 2020**, del mismo modo en sus documentales la imputación es genérica [contra todos], respecto a los medios probatorios documentales de cada uno, atentando contra el principio de imputación necesaria, suficiente o concreta, que vulnera el *derecho a la defensa*;
- 3.2. **Está acreditado** que, el investigado fue Vice Rector académico de la UNAC, en el período antes signado [2020 a 2022], además estuvo a



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

cargo [*responsable*], de la caja chica del Vice Rectorado; Consejo Universitario y Consejo Universitario; en el periodo de **enero a diciembre 2020**, por el monto de **S/8,775,14 soles**;

- 3.3. Está demostrado por el propio dicho del investigado, en su respuesta a la pregunta N°2 del *pliego de cargos*, respecto del *informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022*, dijo: Qué, hasta el **22DIC2022**, fecha en que hizo entrega del cargo de Rector, en ningún momento fue requerido por el ÓCI para informar o sustentar sus gastos de la caja chica;
- 3.4. Está confirmado documentalmente (*dicho del investigado*), a folios seis (06), que la Resolución Rectoral **N°202-2023-R**, al hacerle el traslado del expediente virtual, no individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los **X Tomos** trasladados al TH [*desorden en la compilación*]; lo cual además de dificultar el trabajo de investigación, y el plazo razonable, situación de hecho que atenta contra el derecho a la defensa; además de *complicar, dificultar la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarían la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente, y de forma reiterada se nos entregue un juego de *copia espejo de dichos documentos*, acto recién realizado el **06JUN2023**;
- 3.5. Está acreditado que, al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales que acrediten las conductas incoadas; ésta situación de hecho atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el *plazo razonable* dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*, habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso [*individualización*], **cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)**, en los cuales se cita a **docentes y trabajadores administrativos** [*no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos*], señalados en los diversos cuadros, en total **treinta y cuatro (34)** servidores de la **UNAC**, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones **en un todo**, obrantes de folios cinco a folios ocho (5-a 8), en el Tomo I, a folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (*apéndice I*) bajo el título de: **“Relación de personas comprendidas en la irregularidad”**;
- 3.6. Está probado, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; *perjudicándose el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de afectar o contaminar la labor de éste TH/UNAC, en razón de la legalidad y los plazos, referente a la **“falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado”** [*indebida acumulación subjetiva*], además de la *indebida acumulación objetiva* (*documentos o medios probatorios*), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado,



desconociendo las formas procesales, obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el *título II, "ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR"*; del mismo modo solo consignan el contenido de forma desordenada, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos en el *apéndice diez (10)*, del *Tomo I*, además de señalar de forma desordenada otro medio probatorio del investigado, que no mantiene un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD*, a efectos de poder verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación factica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del imputado y del *TH/UNAC*,

- 3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad* que, era la responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa de los investigados, señalando que nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación de hecho por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también esta denunciado ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC;
- 3.8. **Está demostrado** que, el investigado señaló en sus respuestas a la pregunta *número dos y doce (2,12 al 14)* que, **NO** fue requerido por la "*Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el periodo de marzo a diciembre 2020*"; **afirmación contradictoria** con lo cotejado en el *Tomo I*, a *folios cinco (5)*, acorde al numeral 7:30 de la Res. de Contraloría N°295-2021-CG, y la *Directiva N°007-2021-CG/NORM*, y otras, señalando que se les notificó el **pliego de hechos, sin citar fecha o N° del documento**;
- 3.9. **Está probado**, conforme a lo signado en el párrafo precedente, que el investigado **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, en su respuesta a las preguntas *N°13 y 14*, del **pliego de cargos**, refiere que efectuó de forma diligente la devolución de saldos de la caja chica acorde a la directiva sobre el manejo de la caja chica, además de **cumplir** con el **sustento acreditado documentalmente de su caja chica** previsto en la *Directiva N°002-2020-DIGA*, y la *Res. Directoral N°020-2020*, del **22ENE2020**, sobre otorgamiento y rendición de la **caja chica**;
- 3.10. **Está demostrado** documentalmente, en el *apéndice diez (10)*, del *Tomo I*, la existencia de medios probatorios documentales que acreditarían las conductas infractoras que enuncia en forma genérica el **ÓCI**, respecto al investigado **Dr. José Leonor Ruiz Nizama**, que generarían convicción específica del incumplimiento de las directivas expresadas en el párrafo precedente, materia de comprobación y valoración objetiva;
- 3.11. **Está acreditado**, que el docente investigado, por la jerarquía que ostentaba al momento de la comisión de los hechos (*Vice rector académico*), adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el *Estatuto* y el *Reglamento* del *TH/UNAC*, en consonancia con lo prescrito por la *Directiva N°002-2020-DIGA*, del **22ENE2020**, sobre el



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

manejo de la caja chica de la **UNAC**, de conformidad a lo señalado en el considerando **número 17**, del **Informe N°002-2023-TH/UNAC**, del **18ENE2023**;

- 3.12. **Está confirmado** documentalmente, con la respuesta de los funcionarios de las diversas instituciones estatales, quienes informan negativamente de la presencia del investigado **Ruiz Nizama José Leonor**, en sus instalaciones, quien no figura en sus registros de ingreso, **desvirtuándose con ello los gastos de movilidad** con ese motivo y destino, presentados como **gastos de la caja chica** (fs. 755 a 757-T. I);
- 3.13. **Está demostrado** documentalmente que se han realizado **gastos de alimentos y bebidas de consumo humano**, por concepto de **reuniones de trabajo**, situación fáctica desvirtuada por el ÓCI; también los **gastos por concepto de papelería, útiles y materiales de oficina**; igualmente **artículos de aseo, repuestos y accesorios, iluminación y electrónica; servicios diversos**, comprobados por el control específico del ÓCI; debe precisarse que dichos gastos fueron realizados en el **contexto de la pandemia COVID19; 16MAR2023**, fecha de inicio de la “Cuarentena” e inamovilidad;
- 3.14. **Esta justificado**, documentalmente que, el ex Vice Rector académico de la UNAC, como elemento de descargo, **contrario a la denuncia**, declaró haber realizado diligentemente la devolución de saldos de la caja chica; igualmente refiere en sus descargos, haber efectuado el sustento documental de la liquidación oportuna hasta el **15DIC2020**, de los fondos públicos de la caja chica a su cargo, tal cual lo reconoció;

**Cuarto.-** Asimismo, obra en autos el escrito del **26MAY2023**, en cinco (05) folios, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, los descargos del ex Vice Rector académico de la UNAC, Dr. **Ruiz Nizama José Leonor**, en la denuncia incoada en su contra, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; cabe referir que actualmente ya no ostenta el cargo administrativo por el cual fue denunciado; cabe precisar que, el **15JUN2023**, se tuvo el enlace virtual, vía plataforma Google Meet, con el colegiado del TH/UNAC, ejerciendo su derecho de expresar oralmente su posición de defensa, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

**Quinto.-** Está **confirmado** que, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, y pese a los **defectos formales** de la parte denunciante [ÓCI], además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [por principio de proactividad y ponderación de intereses a beneficio de la UNAC; la conducta del ex vice rector de la UNAC, ha sido **negligente u omisiva** respecto a las directivas de la **DIGA/UNAC**, además de infringir lo prescrito en el Estatuto UNAC, y Reglamento del TH/UNAC.

**Séxto.-** Qué, la denuncia de la **ÓCI**, se acredita de forma objetiva, con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma **razonada e integral**, las documentales de cargo; también la **valoración racional de los medios probatorios de descargo** del investigado **RUIZ NIZAMA José Leonor**, sea **documental y afirmaciones**



*personales* ante el colegiado del TH/UNAC; situaciones de hecho, cotejadas, confrontadas y, valorados los *medios de convicción de ambas partes*, se ha podido **verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado**, sin dejar de lado, soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados, habida cuenta que no se realizó una adecuada desacumulación de los sujetos mencionados en el informe de control específico del ÓCI ;

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario **N°020-2017-CU** (Modificado con Resolución **N°042-2021-CU**), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediatez, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación*; actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*,

### ACORDÓ:

1. **POR UNANIMIDAD**, manifestar su voluntad y, **proponer** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la suficiencia probatoria*; se ha logrado desvirtuar razonablemente el *principio de presunción de inocencia*; en ese sentido estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos; **se sancione** al docente **Dr. Ruiz Nizama José Leonor**, adscrito a la FIPA, **suspenderlo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones**, adecuado a lo prescrito por el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. **PROPONER**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la OAJ, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC, pese a ser parte del órgano jurídico de la Universidad, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar informada de su incompatibilidad para pronunciarse de ninguna forma, por ser parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, la Abogada **Ayala Solís Nidia Zoraida**, de todas formas intervino opinando en dos (2) oportunidades; conducta acreditada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella, el **Proveído N°109-2023-OAJ**, del **06FEB2023**; conducta reiterada con el Informe Legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)" ; por ende se le recomiende a la Jefatura de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando, citando sea jurídica o fácticamente*], a efecto de *no vulnerarse el debido procedimiento*, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico; acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.

3. ***TRANSCRIBIR*** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2023.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE  
Vocal del Tribunal de Honor

Montoya  
C.C. Archivo